

**Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veintidós.**

Visto:

1°) Que se eleva la presente causa para conocer de la apelación deducida por la reclamante en contra la sentencia del Juzgado de Competencia Común de Quellón que omitió pronunciamiento respecto del reclamo, por estimar que el asunto se tornó litigioso y ordenó a las partes ocurrir por la vía procesal correspondiente.

2°) Que, la recurrente alega que el oponente no tiene un interés legítimo en el resultado de la solicitud, por cuanto ella no es más que el cumplimiento de lo previsto en el artículo 384, como consecuencia directa y necesaria de la sentencia penal dictada por el 7° Juzgado Garantía de Santiago que declaró falsos los instrumentos que le sirvieron de título a éste para efectuar las disposiciones respecto de los predios de propiedad del causante que representan los peticionarios. Así también descarta que las partes mantengan una controversia civil por los mismos hechos y que pretenda la misma finalidad, por haber concluido aquel pleito que se tramitara ante el 13° Juzgado Civil de Santiago.

Del mismo modo, insta porque una vez desechada la oposición se ordene las cancelaciones solicitadas al Conservador de Bienes Raíces de Quellón, por los mismos fundamentos.

3°) Que, para resolver, se tiene en especial consideración que el interés del oponente deriva del hecho que las cancelaciones de inscripciones que se solicitan inciden directamente en los actos de disposición desplegados por éste, en circunstancias que adquirente y subadquirentes serían empresas de su propiedad o cuando menos, representadas por éste, tal y como se asentó en los autos Rol 900-2021.

Luego, anotado lo precedente, dicha oposición por un tercero interesado tiene la aptitud para tornar contencioso el asunto, toda vez que, tal y como alega éste, no existe motivo para acceder a las referidas anotaciones por vía de reclamación al Conservador de Bienes Raíces, ya que la sentencia penal que invocan los solicitantes como fundamento, no dispone aquellas por no haberse solicitado en su oportunidad como sanción a la conducta reprochada al condenado



y en cualquier caso, el contenido punitivo del fallo es coherente con el hecho que, habiendo sido adoptado en el marco de un procedimiento abreviado, el tribunal no podía extender la sanción más allá de lo estrictamente solicitado, de manera que tampoco resultó procedente modificarla *ex post*, pese a los reiterados intentos de los solicitantes, de que dan cuenta la documental incorporada en autos.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 823 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia en alzada, de diez de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Competencia Común de Quellón, sin costas.

Redacción del Ministro, Sr. Patricio Rondini Fernández-Dávila.

No firma el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Civil N° 293-2022**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a treinta de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>